

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A las 12 de la noche del lunes 5 de Febrero del año en curso, quedará restablecida en toda la República la hora normal que estaba vigente antes del Decreto N° 456, del 26 de Noviembre de 1942, entrando en vigor dicho Decreto cuando termine la guerra.

Art. 2.— En consecuencia, a la hora mencionada, se arreglarán todos los relojes de la República, de modo que sus agujas marquen 40 minutos menos que actualmetne, o sea las 11.20 p. M.

Art. 3.— Se derogan el Decreto N° 153, del 4 de agosto de 1942 modificado por el Decreto N° 165, del 11 de agosto de 1942; y el artículo 4 del Decreto N° 456, del 26 de noviembre de 1942 y el artículo 41 del Reglamento N° 2415, del 29 de enero de 1945, quedan sin efecto, en la parte que sea necesario.

Art. 4.— El Director General de Obras Públicas velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, disponiéndose que este Decreto se publique oficialmente en el diario La Nación de Ciudad Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2441 que señala los períodos de veda de caza para el año de 1945.— G. O. N° 6209, del 7 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2441.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, N° 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de Diciembre de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1945 los períodos de veda de caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Del 1ro. de Marzo al 30 de Noviembre
Garzas de todas clases	PERMANENTE
Jutía y solenodonte	PERMANENTE

Codorniz y perdiz.. . . .	PERMANENTE
Gallaretas y gallinazas.. . .	Del 1ro. de Febrero al 30 Noviembre
Palomas de todas clases.. . .	Del 1ro. de Febrero al 31 Agosto
Yaguazas..	Del 1ro. de Abril al 30 de Noviembre
Tórtolas o rolones y rolitas..	Del 1ro. de Febrero al 30 de Septiembre
Aves acuáticas y de ribera no especificadas..	Del 1ro. de Marzo al 30 de Noviembre

Las demás aves y mamíferos del 1ro. de Febrero al 30 de Octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con escopeta y con trampas, aún en épocas de veda, la yaguaza, la gallina de guinea, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza durante todo el año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la Relación N^o 4 del Apéndice de la Ley N^o 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas y lechuzas.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las Relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley N^o 85 de fecha 4 de Febrero de 1931; la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la Relación N^o 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día 1ro. de Marzo hasta el 31 de Agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la Común de Villa Julia Molina; Los Yayaes y Las Ciénegas del Gran Estero, pertenecientes a la Común de Matanzas; la sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles, y aves silvestres beneficiosos, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente

Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza, N° 85, del 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de Diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2443 que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Víctor M. Hinojosa como Cónsul Honorario de la República en Kansas City, E. U. de A.— G. O. N° 6210, del 9 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2443.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Víctor M. Hinojosa como Cónsul Honorario de la República en Kansas City, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2444 que nombra al Lic. Pedro Troncoso Sánchez Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. N° 6210, del 9 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2444.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5^o de la Constitución de la República y visto el artículo 15 de la Ley de Organización Universitaria, N° 1398, del 21 de Octubre de 1937, modificado por la Ley N° 321, del 19 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Pedro Troncoso Sánchez queda nombrado Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.